

San Juan de Pasto, Octubre 7 de 2021.

Doctor:

GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: Apelación de sentencia en proceso declarativo de unión marital de hecho
PROCESO NO.: 2019 - 00207 – 01 (641 - 01)
DEMANDANTE: SONIA MARTÍNEZ DELGADO
DEMANDADO: GUERLIN ANDRES BASANTE RUANO

EDUARDO ANDRÉS SALAS MENA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.751.257, abogado con tarjeta profesional número 165.248 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **GUERLIN ANDRES BASANTE RUANO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 090 del tres de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día primero de octubre de 2021, notificado por estados el día 4 de octubre de 2021. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar a las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo No. 090 emitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto.

En cuanto a la orden emitida en el Numeral QUINTO:

Cabe manifestar su señoría que en cuanto a la fijación de cuota alimentaria, contemplada en el numeral QUINTO del apelado fallo, el a quo no realizó el estudio del valor probatorio a los documentos presentados dentro del proceso como pruebas documentales dentro de los cuales se encontraba como aportada por la demandante una declaración de ingresos suscrita por contador Publico, donde se puede observar que mi prohijado percibía un ingreso correspondiente a los TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$3.500.000) (véase a folio 54 de la demanda), para el año 2019, y que cuyo incremento a la fecha no ha variado, esto debido a las situación de confinamiento y la disminución de la actividad económica que sufrieron todos los sectores profesionales en Colombia a raíz de la pandemia COVID-19, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el certificado de ingreso aludido en esta apelación y presentado por la accionante es un documento que se reviste de toda valides jurídica y no fue controvertido dentro del proceso, por lo tanto, es una prueba fiel del ingreso que percibe el demandado y sobre el cual debió realizarse el estudio socioeconómico para tasación de la cuota alimentaria, pese a ello, el juez no lo tuvo en cuenta, afectando de esta forma y considerablemente el mínimo vital y las condiciones de vida digna del señor BASANTE RUANO.

Ahora bien, mi mandante no es propietario del Consultorio Odontológico donde labora, (y así se dejó constancia dentro del proceso), ya que el mismo genera ganancias compartidos entre él y su socio capitalista, tampoco es prestamista como así lo hizo creer en su injurioso testimonio la señora OLGA FLORES, mismo que fue desvirtuado por el suscrito con la contra pregunta de que si conocía algún deudor al cual el señor BASANTE le hubiera prestado dinero y cuya respuesta fue negativa, cabe manifestar que en la única oportunidad que intento fungir como prestamista fue en el evento mencionado en la demanda en donde sirvió de intermediario del préstamo de los quince millones de pesos que pertenecieron a la sociedad conyugal y que desafortunadamente no fueron

devueltos por el deudor voluntariamente y del cual en instancias judiciales se logró adjudicar el lote, de características conocidas dentro de este proceso, como forma de pago.

Para su conocimiento su señoría me permito realizar una detallada descripción de los gastos mensuales y necesarios que garantizan una vida digna para mí y mi hijo:

INGRESOS \$3.500.000	
CONCEPTO	VALOR
ARRIENDO DE VIVIENDA - RICAURTE NAR.	\$500.000
ALIMENTACION	\$630.000
INSUMOS ODONTOLOGICOS	\$318.000
Seguridad social	\$250.000
CUOTA ALIM. VOLUNTARIA (vestido, alimentación, educación, salud)	\$1.760.000
TOTAL EGRESOS	\$3.458.000

Como se puede evidenciar en la tabla anterior mis ingresos equiparan mis gastos incluyendo estos últimos la cuota alimentaria voluntaria, ahora, si se adiciona a los egresos la cuota alimentaria ordenada por el juez resultaría:

CONCEPTO	VALOR
CUOTA ALIMENTARIA FIJADA HIJO	\$1.600.000
VESTIDO (3 MUDAS \$2.100.000/12 MESES)	\$175.000
EDUCACION (MATRICULA \$603.000/12 MESES)	\$50.250
SALUD	\$250.000
CUOTA ALIMENTARIA DE LA DEMANDANTE	\$500.000
TOTAL FALLO	\$2.325.250

El resultado claramente evidencia la imposibilidad material de dar cumplimiento al mismo ya que el valor de egresos ordenado por el juzgado de primera instancia, elimina la posibilidad de garantizar mis gastos personales, lo que va en contra y detrimento del derecho a la vida digna y me obligaría a acudir a préstamos para cubrir a cabalidad el fallo y mi alimentación, vivienda y vestido, además de ser contrario a la ley ya que supera el 50% del valor de mis ingresos, tal como lo manifiesto la Corte, uno de los criterios para fijación de cuota alimentaria es el límite máximo del salario a embargar lo que corresponde al 50% del mismo, que en el caso particular es superado llegando al índice porcentual de casi el 66.44% de Mis ingresos, los cuales como se mencionó, se encuentran legalmente declarados en el certificado de ingresos emitido por contador público que se aportó por la demandante en su escrito de demanda y que se solicita se tenga en cuenta para revocar o modificar el fallo apelado.

Aunado a lo anterior, y como fundamento legal de la flagrante violación al derecho al debido proceso, el artículo 129 del Código de infancia y adolescencia, estableció como criterio para la fijación de cuota alimentaria la capacidad económica del alimentante; y para poder establecer dicha capacidad, la autoridad debe tomar en cuenta el patrimonio, posición social, costumbres y demás, situación que nunca se valoró.

Está claro que, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, como principio rector de interpretación y aplicación de las normas, y debe ser aplicado en las decisiones judiciales y administrativas, como lo es el caso, pero también, no es menos cierto que el alimentante, por ser sujeto de obligaciones, goza de derechos, y entre estos, algunos que tienen categoría de fundamentales; y por tal, no deben ser menoscabados, pues así lo ha establecido la jurisprudencia en sentencia C-029, al referirse a uno de los requisitos para que se configure la obligación alimentaria: "...la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..." (Corte Constitucional, 2009).

Así las cosas, el juzgador debe ponderar entre el derecho de alimentos del niño, niña y/o adolescente: sustento, habitación, vestido, asistencia médica, entre otros; y los derechos del padre/madre obligado: mínimo vital y vida en condiciones dignas, entre otros. Es aquí donde el proceso toma un tinte subjetivo, pues queda a la merced de la autoridad y de su sana crítica del aprecio de las pruebas que son develadas por ambas partes.

En cuanto al monto a fijar la corte Constitucional (2004) en sentencia C-994 señaló: “Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecer discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal”. Cabe recordar que para el presente caso existe prueba documental aportada por la demandante a folio 54 de la demanda y por lo tanto, debió el a quo fijarse en la misma para soportar el fallo contenido en el numeral QUINTO.

En cuanto a la orden emitida en el Numeral “SEXTO”:

Para referirnos a la improcedencia de la orden de fijar cuota alimentaria a favor de la demandante es necesario acudir a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-69752019, quien se pronunció al respecto a través del magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, quien señaló que cualquiera de los compañeros puede pedir alimentos porque «se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho de la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia...».

Tal providencia expresa que «los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental dentro del modelo del Estado constitucional y social... y constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que faculta para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona **urgida por una necesidad vital**». Y resalta que «los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y existencia de cada ser humano en particular».

Dicho lo anterior se puede inferir que, este requerimiento debe ser demostrado plenamente por el solicitante estableciendo sin lugar a dudas que no puede garantizarse por sí misma una estabilidad económica, ya sea, debido a una discapacidad física o por razones psicológicas que no le permitan acceder a una vinculación laboral de la cual pueda obtener ingresos, En el caso en cuestión es claro que la demandante cuenta con toda la capacidad física y mental para desarrollarse como persona, movilizarse por su cuenta y nada la limita a iniciar con la búsqueda favorable de un empleo, además, la señora SONIA MARTINEZ, cuenta con experiencia laboral, tal como se mencionó en el audiencia en entidades financieras, lo cual le es favorable y facilita de algún modo su ingreso a laborar en esa área, como también, cuenta con habilidades y conocimientos en costura y reparación de prendas de vestir, actividad que podría realizar desde casa.

Por otro lado, se conoce que la demandante labora para la Empresa Natura cosméticos LTDA, en el área de ventas por catálogo, labor que le genera ingresos mensuales desconocidos por el demandado, sin embargo, acudiendo al derecho que le asiste al señor BASANTE, se pretende como prueba solicitada el decreto de la emisión de certificación laboral a la mencionada empresa. (Acápites de PRUEBAS).

Ahora bien, la demandante adujo que ocupa el 100% de su tiempo en la educación de su hijo, lo cual en la actualidad ha cambiado, debido a que el hijo en común de las partes, recibe sus clases de manera presencial, en la jornada matutina tiempo comprendido entre las 7 de la mañana y 1 y 30 de la tarde, tiempo libre para la demandante, ahora bien, en la jornada de la tarde la señora SONIA MARTINEZ, esgrimió continuar con el cuidado del menor, haciendo parecer que el niño sufre de alguna enfermedad mental que no le permite desarrollarse naturalmente como un niño de su edad, lo cual no es cierto, y así se demuestra con el Boletín de notas que se aporta como

medio probatorio, en donde se refleja que su intelecto se encuentra dentro de los llamados estándares sobresalientes, es por esta razón, que tampoco resulta cierto el deber de cuidado exagerado del 100% de dedicación a su hijo ostentado en la demanda, es mas en el testimonio rendido por el menor se evidencio su alto grado de madurez física y psicología, lo que le permite realizar sus actividades diarias por si solo y a su madre ocupar su tiempo en la búsqueda de empleo.

Todos los hechos mencionados anteriormente no fueron valorados al momento de fijar la cuota alimentaria a favor de la demandante a pesar de ser mencionados dentro del proceso en el interrogatorio de parte rendido por el demandado y en los alegatos de conclusión presentados por el suscrito.

Cabe manifestar en apoyo a la tesis anterior que la cuota voluntaria aportada por el demandado es alta y suficiente para que dos personas puedan contar con las comodidades en su diario vivir a nivel de alimentación servicios, vestuario, aclarando que la afiliación de seguridad social de la demandante y el menor es también atendida por mi poderdante, al igual que los gastos de recreación y estudio, no como lo manifestaron los testigos presentados por la demandante quienes estuvieron preparados para informar al despacho del a quo lo insuficiente que era la cuota aportada por mi cliente, pese a contestar a mis interrogantes que desconocían el valor o cuantía de la misma.

Aun así, la cuota voluntaria aportada (\$1.700.000) es la que percibe una familia de estrato medio cuyo cabeza de hogar cuenta con un nivel de estudio superior y la cual les es suficiente para subsistir cómodamente, en contraposición, se recuerda que en Colombia existen familias con más de dos miembros que subsisten con un salario mínimo.

Este estilo de vida que poseen en su momento la demandante y el hijo común de las partes, es debido al esfuerzo y dedicación del señor GUERLIN ANDRES BASANTE, quien siendo un Padre responsable como siempre lo ha sido, ha disminuido sus gastos personales mensuales para darles el bienestar y comodidad que merecen.

Así las cosas, no es excusa fundamentada, la presentada por la demandante dentro del proceso la de dedicar todo su tiempo en el cuidado del menor como pretexto para no conseguir trabajo con el cual pudiera destinar su salario para su cuidado personal, encontrándose hasta la fecha viviendo cómodamente de los aportes que el demandante otorga en beneficio del menor, por lo cual esta orden debe ser revocada por su despacho ya que afecta notoriamente las condiciones y calidad de vida de mi prohijado.

En cuanto a la orden emitida en el Numeral “UNDECIMO”:

En cuanto a la condena en costas, el demandado se allano a las pretensiones principales de la demanda como son la existencia de la sociedad marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, por lo tanto, debe ser revocada.

PRUEBAS:

Documentales:

Solicito su señoría se tengan como pruebas documentales y se decreten como tales las siguientes:

1. El Certificado de ingresos suscrito por Contador Público inmerso a folio 54 en el escrito de la demanda, prueba que debe decretarse por su Despacho atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 327, del Código General del Proceso que reza: **“Trámite de la apelación de sentencias** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite

la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”.

Lo anterior porque a pesar de ser decretada no fue valorada por el a quo al momento de fijar la cuota alimentaria ordenada en los numerales QUINTO y SEXTO del fallo apelado, lo que incidió en que el juez de primera instancia fijara una cuota alimentaria a favor del menor, desproporcionada a los ingresos de mi mandante y se fijara otra a favor de la demandante sin justificación económica alguna.

2. Boletín de notas del hijo en común de las partes, con el cual se evidencia que el menor no presenta trastorno alguno, que le impida a su madre dejar de laborar. Prueba que debe decretar su Despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 327, del Código General del Proceso que reza: **“Trámite de la apelación de sentencias** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.
3. **Certificación actualizada de ingresos emitida por contador público, con la cual se afirma la incapacidad de pago de la orden judicial emitida por el Juez de primera Instancia,** prueba que debe decretar su Despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 327, del Código General del Proceso que reza: **“Trámite de la apelación de sentencias** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.
4. Copia del contrato de arrendamiento donde reside el demandado en el municipio de Ricaurte Nariño, prueba que demuestra sus gastos mensuales, y la cual debe decretar su Despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 327, del Código General del Proceso que reza: **“Trámite de la apelación de sentencias** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.
5. Copia de la certificación de alimentación emitida por el restaurante donde consume a diario sus alimentos mi prohijado, en el municipio de Ricaurte Nariño, prueba que demuestra sus gastos mensuales, y la cual debe decretar su Despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 327, del Código General del Proceso que reza: **“Trámite de la apelación de sentencias** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.
6. Captura de pantalla de las compras de insumos requeridos por el consultorio odontológico, prueba que demuestra sus gastos mensuales, y la cual debe decretar su Despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 327, del Código General del Proceso que reza: **“Trámite de la apelación de sentencias** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)3.

Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

SOLICITADAS

1. Solicito su señoría se oficie a la empresa NATURA COSMÉTICOS LTDA, ubicada en CARRERA 19 100 45 PISO 3, BOGOTA, teléfono 3489542 (Bogotá) o 018000 964949 (Resto del país), correo electrónico snaccolombia@natura.net con el fin de que certifique si la señora SONIA MARTINEZ DELGADO, labora para esta empresa y manifieste a su despacho las fechas de ingreso a la misma y los valores devengados por comisión en ventas mes a mes desde su ingreso, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 327, del Código General del Proceso que reza: “**Trámite de la apelación de sentencias** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...)3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”.

Lo anterior debido a que se tuvo conocimiento recientemente de que la demandante tiene ingresos por ventas de productos de catálogos y no fue posible por los términos del proceso solicitar a la empresa directamente tal certificación.

2. PETICION

En razón a los argumentos antes sustentados, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

- a. **Se REVOQUE el numeral QUINTO del fallo No. 090 emitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto:** por existir violación al debido proceso, debido a la no valoración de las pruebas aportadas por la demandante y en su lugar se fije cuota alimentaria atendiendo al estudio socioeconómico sujeto a los ingresos de mi prohijado.
- b. **Se REVOQUE el numeral “SEXTO” del fallo No. 090 emitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto:** Por no haberse demostrado dentro del proceso la urgencia vital de la demandante y estar fundamentado el fallo en una simple manifestación de la demandante estar 100% al cuidado del menor sin tener prueba que determine una certeza fáctica y jurídica que permita una decisión acertada y ajustada en derecho que no vulnere los derechos fundamentales de mi mandante.
- c. **Se REVOQUE el numeral “UNDESIMO” del fallo No. 090 emitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto:** debido a que el demandado dentro del proceso se allano a las pretensiones principales, como también se lo manifestó el suscrito en sus alegatos.

Del señor Juez, atentamente,



EDUARDO ANDRES SALAS MENA

CC. 121.751.257.

T.P. 165248 del C.S.J.

Andresabogado_1@hotmail.com

Teléfono: 3183014566.